

Sentido de la resolución: **CONFIRMACIÓN..**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0620/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **VERUM 14 14**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y que requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal**.

**II.** El cuatro de abril del año que transcurre, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

**III.** El día veintiuno de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

**IV.** Por auto de veintidós de abril de este año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0620/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de veintiocho de abril del año en curso, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448425000250  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0620/2025.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

**VI.** En proveído de catorce de mayo de dos mil veinticinco, se le tuvo por recibido al sujeto obligado su informe justificado en el cual ofreció medios de pruebas y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que, de no hacerlo, tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

**VII.** Mediante proveído de veintitrés de mayo del presente año, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el recurrente no ofreció material probatorio;

de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de este último.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

**VIII.** El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega  puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo  con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día **nueve de mayo de dos mil veinticinco**, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

*"Solicito el nombre de todas las personas que han renunciado al Instituto del año 2016 al 2024".*

A lo que, el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

*"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VI, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 3, 7, 17 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y demás relativos aplicables, me permito informar lo siguiente:*

*Primeramente, es importante precisar que resulta aplicable al caso concreto el criterio con clave de control SO/003/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual dispone:*

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210448425000250  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-0620/2025.

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información” (transcribe texto).***

***Con base en el criterio antes invocado, hago de su conocimiento que este sujeto obligado no cuenta con una base de datos que permita identificar el nombre de las personas que han renunciado, ni tampoco tiene la obligación de procesarla o confeccionar un documento para cumplir con las especificaciones señaladas en su solicitud, por lo que no es posible proveer la información de la manera solicitada.***

***En ese sentido, de acuerdo a lo establecido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.***

***Este procesamiento de la información comprende desde la revisión individual de cada expediente del personal adscrito a este Instituto, así como de las carpetas donde se resguardan las renunciaciones para identificar la información de su interés y, en su caso, los datos susceptibles a ser protegidos como confidenciales, hasta la extracción de los documentos de su archivo de origen, y su posterior reintegración en las condiciones en las que se encontraban, para devolverlos a su lugar de resguardo, circunstancia que sobrepasa las capacidades técnicas y físicas de esta autoridad, interrumpiéndose con ello las actividades esenciales y necesarias para el adecuado funcionamiento de este Instituto.***

***Cabe destacar, además que, dentro del contenido de los referidos expedientes puede obrar información confidencial, como lo es el domicilio, correo electrónico, número telefónico, entre otros, los cuales este sujeto obligado se encuentra obligado a salvaguardar, al tratarse de datos personales de conformidad con los artículos 7, fracción X y 134, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.***

***Por todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que existe un impedimento para proporcionar la información en la modalidad solicitada, en virtud de ello, con fundamento en los artículos 153, 156, fracción V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina efectuar un cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa.***

***Luego entonces, en cumplimiento a lo establecido en los numerales Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa que el procedimiento a seguir para desahogar la consulta directa relacionada con la información entregada bajo esta modalidad será el siguiente:***

***La consulta directa se llevará a cabo en las oficinas que ocupa el sujeto obligado el día 09 de abril del año en curso a las 10:00 a.m.; la duración de la diligencia no***

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448425000250  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0620/2025.

*podrá ser mayor a dos horas en atención a las cargas administrativas y función del personal habilitado para el acompañamiento y presencia de la consulta in situ. De igual forma, se pone a su disposición el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el cuatro de abril del año en curso, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista y, en donde constan las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para salvaguardar la información confidencial y garantizar la integridad de los documentos a consultar.*

*Además, se puntualiza que no se realizarán ajustes razonables derivado que, de la lectura a su solicitud, no se desprende que Usted requiera adecuaciones o modificaciones de accesibilidad a lengua indígena o toda aquella que garantice la accesibilidad para personas con alguna discapacidad.*

*En atención a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa al solicitante que, si al momento de consultar la información requiere copia simple o certificada de la misma, esta le será facilitada una vez que identifique el contenido de su interés y cubra los costos de reproducción correspondientes, sin necesidad de presentar una nueva solicitud de acceso a la información. Asimismo, se precisa que, en caso de requerir información que contenga datos personales, se proporcionará copia de la versión pública, previo pago conforme a la normatividad aplicable.*

*Por otro lado, no se ofrecen otra u otras modalidades, pues al no tener una base de datos que permita identificar en específico la información requerida, resulta imposible realizar la cuantificación de las fojas que corresponden a su reproducción, motivo por el cual, la única manera de colmar el acceso a la información que la ley tutela en favor del ciudadano, es la consulta directa. ...".*

Asimismo, en la respuesta antes mencionada, el sujeto obligado anexó el acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Puebla, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco.

*Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: "No atienden de manera concreta lo solicitado, en ningún momento se solicitó la renuncia de las personas, ni el expediente laboral de las mismas, además modifican la modalidad de entrega solicitada, indican en su respuesta que no pueden ofrecer otra modalidad de entrega, pero si en su acta de comité indican que se aprobó la clasificación de información confidencial, si pueden ofrecer otra modalidad de la información, como podría*

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448425000250  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0620/2025.

***ser hacer versiones públicas de las renunciaciones que ellos pretenden que se consulten de manera directa, y remitirlas por el medio solicitado, además en el acta que adjuntan no fundamentan ni motivan correctamente el cambio de modalidad infringiendo lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de transparencia***"; en consecuencia, se manifiesta como acto reclamado la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

***"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VI, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 3, 7, 17 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información, así como brindar mayor claridad a la respuesta que le fue otorgada primigeniamente, en vía de alcance, me permito informar lo siguiente:***

***Como fue mencionado en la respuesta primigenia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 154 de la legislación local de transparencia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

***En ese sentido, se interpreta que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos específicos para dar respuesta a las solicitudes que le son presentadas por parte de la ciudadanía, en otras palabras, las solicitudes de acceso a la información deben estar encauzadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, conforme al con clave de control SO/003/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.***

***En ese orden de ideas, debe puntualizarse que del análisis a la normativa que regula el actuar de este sujeto obligado, no se desprende disposición jurídica alguna que constriña expresamente a este Instituto a generar una base de datos en el formato requerido, en donde se registre la información que es de su interés particular.***

***Por lo anterior, al no contar con la información sistematizada y concentrada en los términos requeridos, y no estar legalmente obligado a generar documentos específicos para atender las solicitudes de acceso a la información que le son presentadas, este sujeto obligado, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y en estricta observancia de los principios que rigen la materia,***

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448425000250  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0620/2025.

*pone a su disposición, mediante consulta directa, los expedientes del personal adscrito a este Instituto, en los cuales, en su caso, se encuentran integradas las renunciaciones y obran los datos de su interés, mismas que únicamente se conservan en formato físico y nunca se transforman a un formato digital dentro de su ciclo administrativo.*

*Cabe señalar que lo anterior obedece a que el periodo referido en su solicitud — cercano a una década— comprende un volumen considerable de información, por lo que atender lo requerido, implicaría realizar el análisis y procesamiento de todos los expedientes del personal adscrito a este Instituto para identificar la información que es de su interés, transcribirlos o sistematizarlos, y en su caso, los datos susceptibles a ser protegidos como confidenciales y este sujeto obligado no cuenta con los recursos humanos para realizar esta tarea, además de que ello supondría una obstaculización al desempeño de las funciones que el personal adscrito tiene encomendadas, las cuales se encuentran descritas en el Reglamento Interior y Manual de Organización de este Instituto. Todo lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. De ese modo, al haberle proporcionado la información que atiende de manera puntual lo requerido, de conformidad con la normatividad que rige la materia, su derecho de acceso a la información ha sido plena y legalmente satisfecho.”*

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que haya expresado algo en contra.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial otorgada, el sujeto obligado únicamente trató de perfeccionar su contestación original, toda vez que, indicó al recurrente que no estaba obligado a realizar documentos ad hoc, por lo que, analizar la normativa que regula su actuar no se observa disposición jurídica que lo constriña expresamente a generar una base de datos en el formato requerido, en donde se registrara la información que requería; en consecuencia, señaló al entonces solicitante en consulta directa los expedientes del personal adscritos al Instituto de Transparencia, en los cuales se encuentran integradas las renunciaciones y obran los datos de su interés, mismas que se conservan de manera física y nunca se transforman de manera digital.

Asimismo, el sujeto obligado en su alcance de su respuesta inicial, señaló que, toda vez que el periodo referido en la solicitud, comprendía casi una década, el volumen

de la información era considerable; por lo que, atender lo requerido implicaría realizar el análisis y procesamiento de todos los expedientes del personal adscritos al Instituto para identificar la información que es de su interés, transcribirlos o sistematizarlos y en su caso, los datos susceptibles a ser protegidos como confidenciales y además señaló que, no contaba con los recursos humanos para realizar dicha tarea, que obstaculizaría las funciones que desempeña el personal, descritas en el Reglamento Interior y Manual de Organización del sujeto obligado.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el sujeto obligado no modificó el acto reclamado al grado que el medio de impugnación haya quedado sin materia, al reiterar al entonces solicitante que proporcionaba la información en consulta directa; por lo que, sigue subsistiendo el acto reclamado manifestado por el recurrente en su medio de impugnación es decir, la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió lo establecido en el considerando anterior, a la que, el sujeto obligado contestó que le ponía la información en consulta directa; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado no atendió de manera concreta lo solicitado, en virtud de que, no se requirió la renuncia de las personas, ni el expediente laboral de las mismas, de igual forma, modificó la modalidad de entrega de la información

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448425000250  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0620/2025.

solicitada, al señalar que no podía otorgar lo solicitado en otras modalidades; sin embargo, en su acta de comité indica que se aprobó la clasificación de la información como confidencial; por lo que, podía ofrecer otras modalidades de entrega, en virtud de que, podía realizar versiones públicas de las renunciaciones y enviarlas de manera electrónica y finalmente el entonces solicitante manifestó que en el acta que adjuntó la autoridad responsable en su respuesta, no se encontraba fundado y motivados el cambio de modalidad.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, indicó:

*"...El presente medio de impugnación fue admitido por ese Honorable Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, fracción VI, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, según se advierte en el punto "TERCERO: ADMISIÓN" del auto de radicación emitido por esa respetable Ponencia. En ese sentido, no puede ni debe ser objeto de análisis dentro de la presente causa ninguna cuestión de hecho o de derecho distinta a aquella por la cual fue admitido el presente recurso, razón por la cual, sobre esta misma base se desarrollará la defensa por parte de este sujeto obligado.*

*Precisado lo anterior, este Instituto sostiene que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer por la persona recurrente, por las razones lógicas y jurídicas que a continuación se esgrimen:*

*PRIMERO. - Como ya se mencionó en líneas supra citadas, el ahora recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el ente obligado que represento, expresó como agravio lo siguiente:...*

*En vía de defensa, debe decirse que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el sujeto obligado al que represento no proporcionó, en ningún momento, información distinta a la solicitada: por el contrario, se le informó que, al no contar con una base de datos que permitiera.*

*Identificar los nombres de las personas que hubiesen presentado su renuncia durante el periodo señalado en la solicitud de mérito, y no encontrarse legalmente compelido a procesar información o confeccionar documentos ad hoc para cumplir con los parámetros establecidos en su petición, se encontraba materialmente impedido para proveer la información en los términos planteados.*

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448425000250  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0620/2025.

**No obstante, lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, consagrado en el artículo 6° constitucional, este sujeto obligado puso a su disposición, mediante consulta directa, la información requerida en la forma en que obra en sus archivos, concretamente, en los expedientes del personal adscrito a este Instituto, en los cuales, en su caso, se encuentran integradas las renunciaciones respectivas y obran los datos que son de su interés.**

**Sin demérito de lo anterior, y a fin de sostener la defensa legal opuesta tendente a acreditar el correcto proceder de mi representado, se torna necesario precisar que, a fin de perfeccionar y brindar mayor claridad a la respuesta inicial, este sujeto obligado, remitió a la parte recurrente con fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance aclaratorio en los términos siguientes: ...**

**Como puede observarse, tanto en la respuesta inicial como en la complementaria, este sujeto obligado expuso con mayor precisión los motivos que justifican el impedimento para entregar la información en la modalidad y los parámetros requeridos por el particular.**

**Lo anterior obedece a que, como se explicó, no se cuenta con la información sistematizada y concentrada en los términos requeridos. Además, el periodo referido en la solicitud -que abarca casi una década- implica un volumen considerable de información, por lo que su atención requeriría el análisis individual de todos los expedientes del personal adscrito a este Instituto, con el propósito de identificar la información de interés, transcribirla o sistematizarla. Dicha labor no solo excede las capacidades técnicas y humanas de este sujeto obligado, sino que supondría una afectación directa a las funciones sustantivas del personal, y con ello se comprometería el correcto funcionamiento del Instituto.**

**Aunado a lo anterior, debe señalarse que la información solicitada no se encuentra digitalizada y -como se reitera- su volumen es considerable, por lo que sistematizarla -como lo pretende la parte recurrente- implicaría obligar a esta autoridad a generar documentos específicos para atender su solicitud, lo cual resulta incompatible con la normativa aplicable, en virtud de que la ley en la materia solamente exige a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información conforme a la forma en que esta obra en sus archivos, entre aquellas modalidades que lo permita.**

**En tal tesitura, y ante la imposibilidad material de proporcionar la información en la modalidad solicitada, al superarse las capacidades técnicas, físicas y humanas del Instituto, esta Unidad procedió a poner a disposición del solicitante la información mediante consulta directa.**

**Así, es dable concluir como podrá advertirlo esa loable Ponencia que la respuesta proporcionada por este sujeto obligado fue emitida en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448425000250  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0620/2025.

*Información Pública del Estado de Puebla, el cual, el tenor literal, establece lo siguiente: ...*

*La porción normativa antes transcrita, permite suponer que el derecho de acceso, requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate.*

*En ese sentido, se interpreta que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos específicos (ah hoc) para dar respuesta a las solicitudes que le son presentadas por parte de la ciudadanía, en otras palabras, las solicitudes de acceso a la información deben estar encauzadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.*

*ilustra lo anterior el criterio de interpretación sustentado por el entonces Órgano Garante Nacional con clave de control SO/003/2017, de rubro y texto siguientes: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." (Transcribe texto).*

*En concordancia con lo anterior, la respuesta emitida por este ente obligado se ajustó a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 de la ley local en la materia, toda vez que expuso, de manera debidamente fundada y motivada, las circunstancias especiales que lo llevaron a modificar la modalidad de entrega de la información, justificando el Impedimento para atender la solicitud en la forma originalmente elegida por el recurrente y ofreciendo, en su lugar, la modalidad mediante la cual resultaba posible acceder a la información de su interés.*

*Con el ánimo de fortalecer la defensa legal opuesta, a continuación, se transcribe el fundamento legal previamente invocado: ...*

*En virtud de todo lo anteriormente expuesto, fue que se le puso a disposición en consulta directa los expedientes del personal adscrito a este Instituto, en los cuales, en su caso, se encuentran integradas las renunciaciones y obran los datos de su interés, es decir, los nombres de las personas que renunciaron durante el periodo señalado en su solicitud.*

*SEGUNDO. - Continuando con el estudio al tenor de los agravios vertidos por el recurrente, éste señala:*

*"... no fundamentan ni motivan correctamente el cambio de modalidad infringiendo lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de transparencia...".*

*En vía de defensa, debe precisarse, frente a lo erróneamente alegado por el recurrente, que la legislación local en materia de transparencia no exige que el cambio de modalidad en la entrega de la información sea confirmado por el Comité de Transparencia.*

*La intervención de dicho Órgano Colegiado se encuentra legalmente limitada a los supuestos previstos en los artículos 22, fracción II y 155 de la legislación local de transparencia, particularmente, aquellos relativos a la clasificación de la información como reservada o confidencial.*

*En esa tesitura, en la especie, lo que efectivamente fue confirmado por el Comité de Transparencia no fue la modalidad de entrega de la información, sino la clasificación de determinados datos personales contenidos en la información puesta a disposición mediante consulta directa, la cual —por su naturaleza confidencial— no puede dejarse a la vista del solicitante, así como las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas que el personal habilitado para el*

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210448425000250  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0620/2025.

*acompañamiento de la consulta debía observar para asegurar el resguardo de dicha información, conforme a los dispositivos legales referidos en el párrafo inmediato*

*anterior. En consecuencia, los agravios del recurrente carecen de sustento y deben desestimarse.*

*Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que esta autoridad sí fundó y motivó de manera adecuada y suficiente el cambio de modalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia del estado, lo cual se sustenta en las razones expuestas a lo largo del presente informe, así como en la respuesta primigenia y su respectivo alcance, las cuales deben tenerse por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, de ahí que debe destacarse que no era posible realizar la entrega de la información en la modalidad solicitada sin incurrir en una actividad adicional no exigible por la normatividad aplicable.*

*Asimismo, se ofreció una alternativa idónea y legalmente válida para garantizar el acceso a la información: la consulta directa de los documentos en las instalaciones del sujeto obligado, lo cual permite ejercer el derecho de acceso dentro de los límites legales, sin vulnerar la protección de datos personales y sin imponer cargas desproporcionadas a este Instituto, además de que se expusieron de manera expresa los motivos por los cuales no resultaba posible ofrecer otras modalidades de entrega de información. Por tanto, la respuesta emitida por este Instituto se encuentra debidamente fundada y motivada y no puede considerarse contraria a derecho.*

*Atento a lo expuesto a lo largo de este informe, es evidente que este Instituto, además de dar respuesta al solicitante en tiempo y forma legal, la misma es completa, congruente y satisface plenamente el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor, debiendo ser determinado de tal forma por esa respetable ponencia, al momento de emitir el fallo definitivo correspondiente.*

*Precisado lo anterior y, para el caso que nos ocupa, lo jurídicamente procedente es. CONFIRMAR la legalidad del acto combatido y por ende, la respuesta y el alcance aclaratorio otorgado al recurrente por parte de este Instituto, por encontrarse ajustados a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”*

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448425000250.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información vía SISAÍ de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448425000250.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso con la información con número de folio 210448425000250.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día nueve de mayo de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso con la información con número de folio 210448425000250.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Puebla el día cuatro de abril de dos mil veinticinco.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, en la que requirió el nombre de todas las personas que han renunciado al Instituto del dos mil dieciséis al dos mil veinticuatro; misma que el sujeto obligado al momento de responder la solicitud, contestó que no se encontraba obligado a realizar documentos ad hoc, en consecuencia y toda vez que no contaba con una base de datos que permitiera identificar el nombre de las personas que habían renunciado ni tampoco tenía la obligación de procesar o confeccionar un documento para

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210448425000250  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-0620/2025.

cumplir con las especificaciones señaladas en la solicitud, no le era posible otorgar la información en la forma solicitada.

Asimismo, la autoridad responsable en su respuesta inicial señaló que, el procesamiento de la información comprendía desde la revisión individual de cada expediente del personal adscrito a este Instituto, así como de las carpetas donde se resguardan las renunciaciones para identificar la información de su interés y en su caso, los datos susceptibles a ser protegidos con confidenciales, hasta la extracción de los documentos de su archivo de origen y su posterior reintegración en las condiciones en las que se encontraban para devolverlos a su lugar de resguardo, circunstancia que sobrepasa las capacidades técnicas y físicas del sujeto obligado, interrumpiendo con ello las actividades esenciales y necesidades para su adecuado funcionamiento.

De igual forma, en la multicitada respuesta la autoridad responsable indicó que, en los expedientes antes mencionados, podría obrar información confidencial, como lo era el domicilio, correo electrónico, entre otros, los cuales estaba obligado a salvaguardar al tratarse de datos personales en términos de los artículos 7, fracción X y 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 5 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración y Versiones Públicas.

En consecuencia, en términos de los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, se pone la información en consulta directa; por lo que, en términos de los numerales septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como

para la elaboración de versiones públicas, el sujeto obligado le informó al entonces solicitante que la consulta directa se llevaría a cabo en las oficinas que ocupaba el sujeto obligado el nueve de abril de dos mil veinticuatro, a las diez horas con cero minutos, la duración de dicha diligencia no podría ser mayor de dos horas de atención a las cargas administrativas y función del personal habilitado para el acompañamiento y presencia en la consulta in situ.

Asimismo, en el sujeto obligado en la multicitada respuesta inicial señaló que, ponía a disposición del recurrente al Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista y en donde constan las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resultan necesarias para salvaguardar la información confidencial y garantizar la integridad de los documentos a consultar.

Igualmente, el sujeto obligado en su respuesta original, puntualizó que no se realizaban ajustes razonables derivado que, de la lectura a su solicitud, no se observa que requiera adecuaciones o modificaciones de accesibilidad a lengua indígena o toda aquella que garantice la accesibilidad para personas con alguna discapacidad.

De igual forma, la autoridad responsable, de conformidad con en el artículo 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, indicó al entonces solicitante que si al momento de consultar la información requiere copia simple o certificada de la misma, esta se le facilitara una vez que identifique el contenido de su interés y cubra el costos de reproducción correspondiente, sin necesidad de presentar una nueva solicitud; asimismo, señaló que en caso de requerir información que contenga datos personales, se proporcionara copia de la versión pública previo pago conforme a la normatividad aplicable.

Finalmente, el sujeto obligado manifestó que no se ofrecían otra u otras modalidades, pues al no tener una base de datos que permita identificar en específico la información requerida, resulta imposible realizar la cuantificación de las fojas que corresponden a su reproducción, motivo por el cual, la única manera de colmar el acceso a la información que la ley tutela en favor del ciudadano en consulta directa.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual expresó que, el sujeto obligado no atendió la solicitud de manera concreta, en virtud de que, en ningún momento requirió la renuncia de las personas, ni el expediente laboral de las mismas, además la autoridad responsable cambio la modalidad de entrega, toda vez que en su respuesta indicó que no podía ofrecer otra modalidad de entrega, pero en su acta de comité indicaba que se aprobó la clasificación de información confidencial, por lo que, puede ofrecer otra modalidad de información, en consecuencia, se podría realizar versiones públicas de las renunciaciones y remitirlas en el medio solicitado y finalmente, el acta que adjuntó a su respuesta no fundamenta ni motiva correctamente el cambio de modalidad.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado alegó lo que se encuentran transcrito en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá

ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Asimismo, para el presente asunto tiene aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a elegir la modalidad en la que prefieren se les otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible, sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo este u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, quién básicamente señaló que el sujeto obligado le realizó cambio de modalidad de entrega de la información solicitada.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta y la ampliación de la misma, señaló que no era posible otorgar la información requerida en la modalidad solicitada, en virtud de indicó que no estaba obligado a realizar documentos ad hoc, por lo que, analizar la normativa que regula su actuar no se observa disposición jurídica que lo constriña expresamente a generar una base de datos en el formato requerido, en donde se registrara la información que requería; en consecuencia, señaló al entonces solicitante en consulta directa los expedientes del personal adscritos al Instituto de Transparencia, en los cuales se encuentran integradas las renunciaciones y obran los datos de su interés, mismas que se conservan de manera física y nunca se transforman de manera digital y toda vez que contenía datos personales misma que fue confirmada a través de su comité de transparencia el día cuatro de abril de dos mil veinticinco e indicaba la manera que se llevaría a cabo la consulta de la información, el nueve de abril de dos mil veinticuatro a las diez horas con cero minutos.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta original y en el alcance de su contestación inicial, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tanto en aquella que marca que en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, así como las restricciones para la difusión de información que contiene datos sensibles, como

aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información requerida.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su contestación original y la ampliación de la misma, ofreció al entonces solicitante como modalidad de entrega de la información, en consulta directa en virtud de que lo requerido se encontraban de manera física y no de forma digitalizada y en el caso de solicitar copias simples o certificadas de la misma deberá realizar el pago correspondiente y en caso que lo requerido contenga datos personales se le otorgarían en versión pública.

De ahí que, el sujeto obligado, en términos del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ofreció al recurrente otras modalidades de reproducción de la información, de acuerdo a los siguiente:

***“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.***

***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

***La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”***

Por tanto y toda vez que el sujeto obligado, en la respuesta y en el alcance de la misma, indicó al recurrente que la información requerida únicamente constaba en forma física y no digital, por lo que, la misma se la ponía a consulta in situ, además que lo solicitado comprendía casi una década y el volumen de la información era considerable; por lo que, atender lo requerido implicaría realizar el análisis y procesamiento de todos los expedientes del personal adscritos al Instituto para identificar la información que es de su interés, transcribirlos o sistematizarlos y en.

su caso, los datos susceptibles a ser protegidos como confidenciales y además señaló que, no contaba con los recursos humanos para realizar dicha tareas, que obstaculizaría las funciones que desempeña el personal, descritas en el Reglamento Interior y Manual de Organización del sujeto obligado y finalmente señaló que una vez que el entonces solicitante en el momento de la consulta de la información identifique que lo desea podrá requerir copias simples o certificadas de la misma previo pago correspondiente y en el caso que lo requerido contenga datos personales se otorgara en versión pública de dichos documentos por lo que, la autoridad responsable cumplió con su obligación de otorgar al recurrente la modalidad de entrega que la información solicitada permite; en consecuencia, cumplió con lo establecido en los artículos 152, 153, 154, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y justificó su impedimento para atender la modalidad de entrega requerida y otorgó al reclamante diversa modalidad de reproducción de la información.

A lo anterior tiene aplicación el criterio número SO/008/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

En consecuencia, en términos del numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma, por las razones antes expuestas.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210448425000250  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-0620/2025.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de su contestación inicial proporcionadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

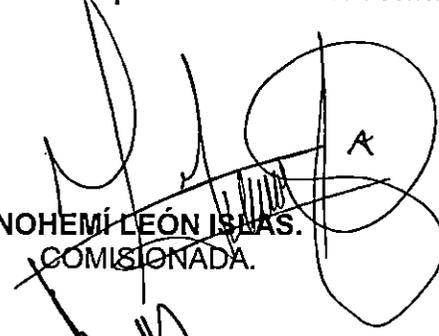
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

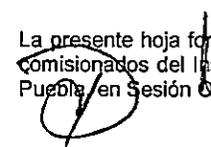
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.



**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210448425000250  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-0620/2025.

  
**NOHEMÍ LEÓN ISAÍAS.**  
**COMISIONADA.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

 La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0620/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0620/2025//Mag/ resolución.